



ACE Seguros, S.A.



SEGURO CONTRA ROTURA DE CRISTALES



SEGURO CONTRA ROTURA DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a. RIESGOS CUBIERTOS:

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales de los cristales asegurados y su instalación causados por la rotura accidental súbita e imprevista o por actos vandálicos, mientras estos se encuentren debidamente instalados en el inmueble descrito en la carátula de esta póliza.

CLAUSULA 2a. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Solo convenio expreso, esta póliza no ampara los daños o pérdidas materiales causados:

- a) Por remoción del cristal o cristales asegurados y mientras no quede(n) debidamente colocado(s).
- b) Al decorado del cristal o cristales asegurados (tales como plateado, dorado, teñido, pintado grabado, corte, rótulos, realces y análogos o a sus marcos.
- c) Por reparaciones, alteraciones, mejoras y/o pintura del inmueble aquí descrito y/o cristal Cristales asegurados.

CLAUSULA 3a. RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS:

Esta póliza no cubre las pérdidas o daños causados:

- a) Daños a cristales de cualquier espesor, por raspaduras, rayaduras, u otros defectos superficiales.
- b) Por destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente construida, con motivo de sus funciones.
- c) Por hostilidad, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.
- d) Cuando provengan de siniestros causados por dolo, mala fe, o culpa grave del Asegurado y en las circunstancias mencionadas en la cláusula 13a. (Fraude o Dolo).

CLAUSULA 4a. SEGURO A PRIMER RIESGO.

Seguro a primer riesgo. La Compañía pagara el importe de los daños sufridos, tomando en consideración lo estipulado en la cláusula 18a. De estas condiciones, hasta el momento de la suma asegurada, sin exceder del valor de reposición que tengan los cristales, al acaecer el siniestro.

- a) Es condición indispensable para que este seguro opere a primer riesgo mantener siempre en vigor, como mínimo de suma asegurada, la cantidad que aparece en la carátula de la póliza. En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a reinstalar la suma asegurada, cuando menos a dicha cantidad mínima y a pagar la prima adicional que corresponda.



- b) Si el Asegurado no mantuviere en vigor dicha cantidad mínima este seguro operara automáticamente en forma proporcional, excepto en aquellos casos en que se asegure únicamente pisos, departamentos o partes de los edificios, en los que la suma asegurada deberá ser el valor total de todos los cristales instalados.
- c) Seguro proporcional. Que este seguro opere en forma proporcional, significa que en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada en vigor es inferior a la suma mínima requerida para operar a primer riesgo y a los bienes asegurados tienen en conjunto un valor total superior a aquella, la Compañía responderá solamente por el daño causado en la proporción que exista entre dicha suma asegurada en vigor y el valor de todos los cristales instalados en el o los inmuebles asegurados a la fecha del siniestro.
- d) En caso de daño material a los cristales, en los términos de estas condiciones generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos a satisfacción del Asegurado, o bien, pagar en efectivo el valor de reposición de los mismos en la fecha del siniestro, sin exceder de la suma que entra en vigor.

Para efectos de este seguro se entenderá por valor de reposición el precio de un cristal nuevo, Incluyendo los costos de instalación, fletes y demás gastos, en caso de haberlos.

CLAUSULA 5a. PRIMA

- 5.1. La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y, salvo convenio en contrario, se entenderá que el periodo del segundo es de un año.
- 5.2. Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada periodo pactado y se aplicara la tasa de financiamiento autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la fecha de expedición de la póliza la cual se dará a conocer por escrito al Asegurado.
- 5.3. El Asegurado gozara de un periodo de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones pactadas en el contrato. Los efectos de este Contrato cesaran automáticamente a las 12:00hrs. (mediodía) del ultimo día del periodo de espera, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o de la fracción pactada.
- 5.4. La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- 5.5. En caso de Siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de prima pendiente de pago, o las fracciones de esta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLAUSULA 6a. REHABILITACION.

(Cada Compañía incluirá la que específicamente le ha sido autorizada).



CLAUSULA 7a. OTROS SEGUROS:

Si los cristales estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros de este ramo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía haciendo le mencionar por ella en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contratase los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedara liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA 8a. AGRAVACION DEL RIESGO:

Habiéndose fijado la prima de acuerdo a las características del (o de los) riesgo (s) que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el provoca una agravación esencial del riesgo, cesaran de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

CLAUSULA 9a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO:

9.1. Medidas de salvaguarda o recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro derivado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

9.2. Aviso

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica a la brevedad posible y posteriormente por escrito a la Compañía, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

El retraso para dar aviso, no traerá como consecuencia lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si se prueba que tal retraso se debió a causa de fuerza mayor fortuito y que se proporcione tan pronto como ceso uno u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

9.3. Documentos, datos e informes que el Asegurado o sus representantes deben rendir a la Compañía.

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, la Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o sus Representantes toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregara a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al Siniestro o en cualquier otro plazo que esta hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un Estado detallado de los daños causados por el Siniestro, indicando del modo mas detallado y exacto que sea posible, cuales fueron los cristales destruidos o dañados, así como el importe del año correspondiente, teniendo en cuenta el valor de reposición de dichos cristales en el momento del siniestro.



- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los cristales.
- c) Notas de compra venta, remisión, facturas o certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para comprobar su preexistencia.
- d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro.

CLAUSULA 10a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en el inmueble donde se encuentren los cristales asegurados para determinar su extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, pero en ningún caso esta obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de su remate, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLAUSULA 11a. PERITAJE:

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designaran dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere, antes de empezar sus labores, los dos peritos nombraran un tercero para el caso de discordia.

Si una parte se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero ante la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario, sin embargo la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras no este realizado el peritaje, no anulara, ni afectara los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes, o el tercero falleciera antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinara la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 12a. DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, la cual podrá ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía a solicitud del Asegurado, quien pagara la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiera varios incisos, la disminución o reinstalación se aplicara al inciso o incisos afectados.



CLAUSULA 13a. FRAUDE O DOLO.

Las obligaciones de la Compañía quedaran extinguidas:

- 13.1. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir, en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- 13.2. Si, con igual propósito, no entregan a tiempo a la Compañía, la documentación de que Trata la cláusula 9a.
- 13.3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLAUSULA 14a. SUBROGACION DE DERECHOS.

En los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía se subrogara, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro, si la Compañía lo solicita, a costa de esta, el Asegurado hará la subrogación en escritura publica. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedara liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA 15a. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el termino de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

PERIODO		PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL
Hasta	10 días	10%
Hasta	1 mes	20%
Hasta	1 1/2 mes	25%
Hasta	2 meses	30%
Hasta	3 meses	40%
Hasta	4 meses	50%
Hasta	5 meses	60%
Hasta	6 meses	70%
Hasta	7 meses	75%
Hasta	8 meses	80%
Hasta	9 meses	85%
Hasta	10 meses	90%
Hasta	11 meses	95%

Quando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de practicada la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver al Asegurado la totalidad de la prima no devengada, a mas tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.



CLAUSULA 16a. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y, si dicho organismo no es designado arbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

CLAUSULA 17a. COMUNICACIONES:

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio, indicado en la carátula de esta póliza.

CLAUSULA 18a. PARTICIPACION EN LA PÉRDIDA.

En cada siniestro procedente al amparo de esta póliza, quedara a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al 5% del monto de la perdida con mínimo de 3 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CLAUSULA 19a. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION.

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la cláusula 9a. De esta póliza.

CLAUSULA 20a. INTERES MORATORIO

MONEDA NACIONAL

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés Legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de capacitación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dicho interés se computara a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

MONEDA EXTRANJERA

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés Legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dicho interés se computara a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.



CLAUSULA 21a. DISMINUCION DE LAS TARIFAS APROBADAS.

Si durante la vigencia de esta póliza disminuyeren las tarifas aprobadas, a la terminación de tal vigencia o antes si así lo solicita el Asegurado, la Compañía le bonificara la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada, desde la fecha de dicha disminución, hasta la terminación del seguro.

CLAUSULA 22a. PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguros prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento del perito o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Aseguradora.

CLAUSULA 23a. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Así el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza

Transcurrido este plazo se consideraran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.



CLÁUSULA OFAC

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada, si el Asegurado es condenado mediante sentencia del juez de la causa o bien aparece en alguna de las listas de personas investigadas por delitos de Narcotráfico, Lavado de dinero, Terrorismo o Delincuencia Organizada en Territorio Nacional o en cualquier país del mundo con el que México tenga firmado tratados internacionales sobre la materia.

En caso de que el Asegurado obtenga sentencia absolutoria definitiva o deje de encontrarse en las listas mencionadas anteriormente, la Aseguradora rehabilitará el Contrato, con efectos retroactivos por el periodo que quedó el Asegurado al descubierto, procediendo en consecuencia la indemnización de cualquier siniestro asegurado que hubiere ocurrido en ese lapso.

Así mismo, quedan excluidos los riesgos amparados en el presente contrato:

Si el Asegurado fuere condenado mediante sentencia por Delitos Contra la Salud (Narcotráfico), Encubrimiento y/o Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Terrorismo y/o Delincuencia Organizada en Territorio Nacional o en cualquier país del mundo con el que México tenga firmado tratados internacionales referentes a lo establecido en el presente párrafo, o bien, es mencionado en la Lista OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

*La documentación contractual que integra este producto, está registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número **CGEN-S0039-0132-2014 de fecha 08/10/2014.***

AVISO DE PRIVACIDAD

ACE SEGUROS S.A., con domicilio en Edificio Capital Reforma, Ave. Paseo de la Reforma No. 250 Torre Niza Piso 15, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal, Es responsable del tratamiento de sus datos personales, los que serán utilizados para las siguientes finalidades: analizar la emisión de pólizas de Seguros y pago de siniestros, integración de expediente, contacto, auditoría externas para emisión de dictámenes de nuestra compañía, así como para el ofrecimiento promoción y venta de diversos productos financieros. Para mayor información acerca del tratamiento y los derechos que puede hacer valer, usted puede acceder al Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección www.acegroup.com/mx